

ARTICULO 4.- El Titular deberá pagar las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos por todo volumen de gas natural quemado antes del punto de fiscalización que exceda los volúmenes de quema de gas natural autorizados y/o justificados por el MHD de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Para este efecto, YPFB deberá certificar como parte de la producción fiscalizada sujeta al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos, los volúmenes y poderes caloríficos del gas natural quemado en exceso a los autorizados y los no justificados hasta el día veinte (20) de cada mes.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 5.- Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen, además de las contenidas en el Artículo 138 de la Ley de Hidrocarburos, las siguientes definiciones:

LEY: Es la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.

MHD: Es el Ministerio de Hidrocarburos.

SH: Es la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial.

TRANSPORTADOR: Es la empresa encargada del transporte de gas

TITULO II RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIA

CAPITULO I MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 6.- El MHD es el único ente con potestad para autorizar las solicitudes de quema de gas natural. Toda autorización se emitirá para cada pozo, reservorio, campo y facilidades de proceso, compresión y transporte según corresponda, por escrito y por períodos determinados que no podrán exceder los seis (6) meses calendario. Esta autorización estará debidamente respaldada por informe técnico de YPFB.

CAPITULO II YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS

ARTICULO 7.- YPFB es el ente encargado de Supervisar la aplicación de técnicas y procedimientos modernos para la explotación de campos, Fiscalizar y Certificar los volúmenes de gas natural quemado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley y el Artículo 4 del presente Decreto Supremo.

YPFB analizará toda solicitud de quema de gas natural para cada caso y remitirá un informe técnico con sus recomendaciones sobre cuya base el MHD emitirá su aprobación o rechazo a la solicitud.

YPFB deberá incluir dentro de la certificación de producción mensual hasta el día veinte (20) de cada mes, un detalle de los volúmenes de quema de gas natural autorizados, los volúmenes de quema de gas natural en exceso a los autorizados y aquellos volúmenes de quema de gas natural no justificados, del mes anterior.

TITULO III
PROCESO DE APROBACION Y CONTROL

CAPITULO UNICO
PROCESO DE APROBACION Y CONTROL

ARTICULO 8.- El MHD podrá autorizar la quema de gas natural de manera semestral en los siguientes casos:

- a) Para campos con gas en solución, proveniente de reservorios petrolíferos, el Titular deberá enviar al MHD, con copia a YPF, una solicitud de quema del gas asociado, adjuntando una evaluación técnico - económica incluyendo ingresos por producción de petróleo y gas, que demuestre que la instalación de facilidades y/o compresores para la inyección o comercialización del gas no es económicamente rentable, considerando la aplicación de buenas prácticas de ingeniería.
- b) Para campos o reservorios de gas condensado, el Titular deberá enviar al MHD con copia a YPF, un estudio de la explotación efectuada que defina si la opción más económica y conveniente es por agotamiento natural o por reciclaje para la conservación de energía, considerando el Reglamento de Inyección de Gas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 28270 de 28 de julio de 2005.
- c) Para operaciones normales en Plantas de Adecuación y/o Baterías y/o las necesarias para mantener los pilotos y/o quemadores en operación por razones de seguridad. Estos volúmenes de quema deberán ser los mínimos posibles. El Titular deberá enviar al MHD con copia a YPF una solicitud adjuntando la información técnica que respalde tales condiciones.
- d) Para pozos cuyas condiciones de producción del reservorio sean críticas (alto corte de agua, baja presión en superficie), no siendo recomendable su cierre. El Titular deberá enviar al MHD con copia a YPF una solicitud adjuntando la información técnica que respalde tales condiciones.

El Titular presentará las mencionadas solicitudes y evaluaciones técnico - económicas al MHD, con copia a YPF, hasta el 1º de Noviembre para la autorización del primer semestre y hasta el 1º de Mayo para la autorización del segundo semestre de cada gestión. YPF remitirá al MHD un informe con sus recomendaciones en un plazo no mayor a los quince (15) días calendario siguientes de recibida la solicitud, y el MHD dará respuesta al Titular dentro de los treinta (30) días calendario de recibida dicha solicitud.

Cuando el Titular requiera volúmenes de quema de gas natural adicionales, deberá efectuar una nueva solicitud la cual será evaluada técnicamente por YPF, quien emitirá su informe de recomendaciones y sobre cuya base el MHD autorizará la quema respectiva en los plazos establecidos anteriormente y cuyos plazos de vigencia serán los mismos de la autorización efectuada para el semestre.

Sobre la base de la aprobación semestral y el informe técnico de YPF, el MHD aprobará los volúmenes mensuales de quema de gas natural a efecto de determinar los volúmenes de quema de gas no autorizados y no justificados sujetos al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.